

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 101

Radicación: 76001-31-10-002-2019-00702-00

Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial, por el señor HARBY MORCILLO GALVIZ, en contra de LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** HARBY MORCILLO GALVIZ y LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, contrajeron matrimonio católico el día 31 mayo de 2014, en la Parroquia San Cayetano, acto inscrito Notaría Décima del Circulo de Cali, bajo el Indicativo Serial No 6141834 **2.** Durante el matrimonio procrearon a JUAN JOSE MORCILLO LONDOÑO, aun menor de edad. **3.** La demandada ha dado lugar al divorcio, por haber incurrido en la causal 3ª Art. 154 del C.C los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra **4.** El domicilio conyugal fue la ciudad de Cali. **5.** La sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio, se encuentra vigente.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores HARBY MORCILLO GALVIZ y LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA. **2.** Se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes. **3.** Se condene a la demandada en calidad de cónyuge culpable a suministrar una cuota alimentaria en favor del demandante. **4.** Se inscriba la sentencia en los registros correspondientes. **5.** Se condene a la demandada en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 27 de enero de 2021, se ordenó la notificación al Procurador adscrito al despacho, acto cumplido el día 6 de febrero de 2020, sin que emitiera ningún pronunciamiento; y la personal de la parte demandada, acto cumplido el 7 de abril de 2021, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, se señaló fecha para audiencia, a celebrarse el 22 de julio de 2021. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 198 del 13 de julio de 2021. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 3), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo, cuando de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, y con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el

acuerdo, a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es efecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, y no se abstendrá el despacho de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre **HARBY MORCILLO GALVIZ y LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA**, el 31 de mayo de 2014, en la Parroquia San Cayetano de Santiago de Cali, acto inscrito en la Notaria Decima de Cali el 17 de julio de 2020, bajo indicativo serial N° 6141834. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL HIJO EN COMÚN JUAN JOSE MORCILLO LONDOÑO:

2.2.1. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA.

2.2.2. VISITAS: El padre, HARBY MORCILLO GALVIZ, podrá visitar a su hijo JUAN JOSE, cada 15 días, con pernoctación, recogiénolo el día viernes a las 6:P.M y regresándolo a las 6:PM., el día domingo o lunes festivo, si es del caso. Las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres, una mitad con el padre y la otra mitad con la madre; las de semana santa serán alternadas entre los padres. Las fiestas de navidad y año nuevo serán compartidas de forma alternada, empezando el señor MORCILLO GALVIZ con el día 24 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 con la madre, fechas que serán rotativas en cada anualidad.

2.2.3. El señor HARBY MORCILLO GALVIZ, se obliga a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hija, por suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), pagaderos los primeros cinco (5) de cada mes, los cuales consignará en la cuenta de ahorro No.91210150906 de Bancolombia, cuya titular es la señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, que rige a partir del 2 de julio de 2021. Así mismo, se obliga a suministrar cuotas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre de cada año, en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00), que pagarán en la misma forma,

entre los días 15 y 20 de dichos meses. La cuota ordinaria y extraordinaria tendrá un incremento anual de acuerdo con el IPC.

2.2.4. La señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, se compromete a seguir teniendo afiliado a su menor JUAN JOSE a la EPS.

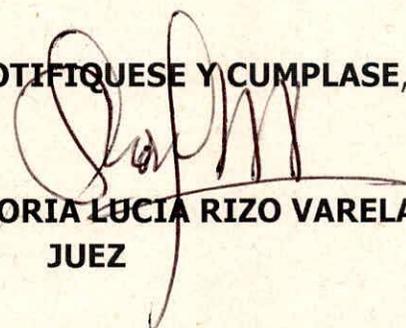
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: Advertir a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas, conforme a lo acordado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 147 hoy notifico
a las partes la sentencia que antecede (art. 295
del C.G.P.

Santiago de Cali 28-09-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ